



# Resolución Viceministerial

Nro. 0 0 0 5 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 FEB. 2020**

## VISTOS:

El escrito de queja por defectos de tramitación formulada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el trámite del Expediente con CUT 7667-2018; y, el Informe Legal N° 135-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de queja por defectos de tramitación formulada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., en adelante el quejoso, con fecha 15 de enero de 2020, contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la DGAAA, se señala lo siguiente: *i)* que el numeral 3) del artículo 4 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que la autoridad competente resolverá la aprobación o denegación de una Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC), en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles; *ii)* que la solicitud de evaluación de la DAAC fue presentada con fecha 26 de febrero de 2018, y que la DGAAA no se ha pronunciado al respecto; *iii)* que de conformidad con el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se formula la queja por defectos de tramitación contra los responsables, quienes estarían incurriendo en omisión de sus funciones y contra los deberes de función, al no haber actuado con responsabilidad y eficacia; y, *iv)* que la procedencia de la queja formulada se sustenta en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, que en el fondo peticiona se brinde la celeridad respectiva, para los efectos de la aprobación de la DAAC de los fundos La Encantada, El Milagro y Huápalas -dedicados al cultivo de uva de las variedades denominadas "Red Globe", "Crimson" y Thompson"-, ubicados en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura;

Que, el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, modificado, entre otros, por la Resolución Ministerial N° 0043-2017-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de febrero de 2017, en adelante el TUPA del MINAGRI, prevé el Procedimiento N° 21 denominado "Evaluación de Declaración Ambiental en Actividades en Curso (DAAC)", mediante el Formulario P-8, a cargo de la DGAAA, estableciendo como plazo máximo de atención -para resolver-, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días hábiles;



Que, de la revisión del escrito de queja formulada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; del Expediente con los antecedentes íntegros que motivaron su formulación; y del Informe N° 001-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-CATL, del Especialista Legal de la DGAAA, se verifica que mediante Carta s/n., ingresada con fecha 26 de febrero de 2018, se presenta el Formulario P-8, que contiene la solicitud de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., que peticona se evalúe y posteriormente apruebe la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC) de los Fundos La Encantada, El Milagro y Huápalas, mediante la expedición de la Resolución correspondiente;

Que, al haberse presentado la solicitud de evaluación de la DAAC el Lunes 26 de febrero de 2018, el plazo máximo de atención se computa a partir del Martes 27 de febrero de 2018 (día hábil siguiente de presentada la solicitud del quejoso), y vence el Jueves 03 de mayo de 2018;

Que, del Expediente remitido por la DGAAA, se evidencia que al haberse presentado la solicitud de evaluación y aprobación de la referida Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC) con fecha 26 de febrero de 2018, la DGAAA solicitó Opinión Técnica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) con fecha 19 de marzo de 2018; esto es, casi después de cuatro (04) semanas; que la ANA remitió a la DGAAA tres (03) observaciones mediante Oficio N° 737-2018-ANA-DCERH con fecha 20 de abril de 2018, y que, a su vez, la DGAAA mediante Carta N° 376-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA remitió al quejoso con fecha 07 de agosto de 2018 un total de treinta y cuatro (34) observaciones, las cuales fueron finalmente levantadas con fecha 03 de octubre de 2018, lo que se derivó a ANA para Opinión Técnica, solicitando ANA se le proporcione información complementaria previa con fecha 03 de diciembre de 2018, ante lo cual mediante Carta N° 1170-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 27 de diciembre de 2018 la DGAAA corrió traslado de dicha Carta al quejoso; esto es, después de casi un (01) mes; una vez subsanadas las observaciones y corrido traslado de las mismas con fecha 24 de enero de 2019 por Oficio N° 084-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, mediante Oficio N° 539-2019-ANA-DCERH con fecha 21 de marzo de 2019 ANA remitió a la DGAAA el Informe Técnico N° 250-2019-ANA-DCERH/AEIGA que contiene la Opinión Favorable a la DAAC peticonada; esto es, ANA atendió lo requerido en este último extremo citado después de casi dos (02) meses;

Que, asimismo, en autos queda evidenciado que el quejoso solicitó información del estado de evaluación de su petición con fecha 26 de marzo de 2019, sin que la misma haya merecido atención;

Que, cabe advertir también, que la queja por defectos de tramitación presentada por el quejoso con fecha 15 de enero de 2020, al parecer habría impulsado a la DGAAA, a culminar el procedimiento administrativo correspondiente, pues de autos se verifica que recién con fecha 17 de enero de 2020, se emitió el Informe N° 0002-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-YMGL, mediante el cual recomendó la aprobación de la DAAC, lo que se formalizó mediante la Resolución de Dirección General N° 042-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA expedida con fecha 20 de enero de 2020, la misma que se notificó al quejoso con fecha 22 de enero de 2020;





# Resolución Viceministerial

Nro. 0005 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 FEB. 2020**

Que, se aprecia entonces que el trámite iniciado con fecha 26 de febrero de 2018 por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. -que debió concluir con fecha 03 de mayo de 2018, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el TUPA del MINAGRI, antes precisado-; sin embargo, se verifica que dicho procedimiento ha concluido recién el 22 de enero de 2020, con la notificación al quejoso de la precitada Resolución de Dirección General N° 042-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; en tal contexto, se ha producido una demora excesiva, al haber concluido el procedimiento después de un (01) año, diez (10) meses y veinticinco (25) días;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, en consecuencia, la queja procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en el presente caso, si bien, como se ha visto, el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo de autos, es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual se ha excedido de manera notoria -conforme se aprecia de autos-, no es menos cierto que el procedimiento administrativo ha concluido, al haberse expedido la Resolución de Dirección General N° 042-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la misma que ha sido notificada al quejoso con fecha 22 de enero de 2020, por cuya razón, el defecto en la tramitación del referido procedimiento -que, a su vez, sustenta la queja formulada-, ha sido subsanado, por lo que a la fecha ya no existe defecto de tramitación que deba ser superado, en virtud de lo cual, se ha producido la sustracción de la materia, en estricta observancia de lo establecido en el numeral 321.1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria al caso de autos en atención a lo dispuesto por el párrafo *in fine* del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;



Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, es de concluir que, estando a que la queja por defectos de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la Administración y, siendo que en mérito de lo sustentado en el Informe N° 0002-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-YMGL, se ha expedido la Resolución de Dirección General N° 042-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, verificándose en su texto que se ha cumplido con aprobar la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC), en cuya virtud, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Que, no obstante, al haberse determinado que el plazo máximo para resolver el presente procedimiento –que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles-, ha sido excedido en notoria demasía, es necesario disponer lo conveniente para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por parte del personal que intervino en el procedimiento administrativo que ocasionó la formulación de la queja;

Que, al respecto, el numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de junio de 2016, establece que la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; agrega el literal a) del subnumeral 8.2 del numeral 8 de la referida Directiva, que recibe las denuncias verbales o por escrito de terceros o por reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso; así como le corresponde dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el literal k) del subnumeral 8.2 del numeral 8 de la precitada Directiva;

Que, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación formulada, al haber operado la sustracción de la materia en el caso de autos, con la expedición de la Resolución de Dirección General N° 042-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que





# Resolución Viceministerial

Nro. 0005 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 FEB. 2020**

aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., correspondiente al Expediente con CUT 7667-2018, mediante el cual solicitó la evaluación y posterior aprobación de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC) de los Fondos La Encantada, El Milagro y Huápalas, ubicados en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.


**Artículo 2.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución Viceministerial y de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de Agricultura y Riego, así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua, para que procedan conforme a sus respectivas atribuciones, respecto del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del personal que intervino en el procedimiento administrativo, materia de autos, según corresponda en cada caso, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución Viceministerial al señor César Martín De La Cruz Fuentes, en su calidad de representante legal de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, conjuntamente con sus antecedentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)).

Regístrese y comuníquese.



  
CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA  
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura  
Agraria y Riego  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

